

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****1 E
*****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 41/2017

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la resolución impugnada fue consentida tácitamente, toda vez que no se promovió el juicio ante este Tribunal dentro del plazo legal.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión resolutora:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión demandada:	Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa dictada el diecisiete de agosto de dos mil once por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California en el Procedimiento administrativo de Separación Definitiva *****2.
Procedimiento administrativo:	Procedimiento administrativo de Separación Definitiva *****2, instaurado en contra de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, los CC. *****1 e *****1.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintiuno de agosto de dos mil nueve).



I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El seis de julio de dos mil once, la *Comisión resolutora* dictó acuerdo de inicio de procedimiento a los demandantes, en el *Procedimiento administrativo*; señalándose fecha y hora para audiencia, requiriéndoles que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones con apercibimiento de que en caso de que no lo hicieren, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarían por estrados¹.
2. El catorce de julio de dos mil once, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley, en la cual se hizo constar la incomparecencia de los procesados; en la cual se hizo efectivo el apercibimiento indicado en el párrafo anterior, señalándose los estados para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y se dio por concluida la audiencia citándose para dictar resolución².
3. El diecisiete de agosto de dos mil once, la *Comisión resolutora* dictó la *Resolución administrativa*, en la que determinó la separación de los demandantes al estimar que incumplieron los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 117, apartado B, fracciones I y III de la *Ley de Seguridad*³:

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

[...]

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;"

4. El veintitrés de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la notificación por estrados de la *Resolución administrativa*⁴.
5. El once de enero de dos mil diecisiete, los demandantes recibieron copia simple del *Procedimiento administrativo*⁵.

¹ Véanse las fojas de la 174 a la 178 del expediente en que se actúa.

² Véanse las fojas de la 195 a la 199 del expediente en que se actúa.

³ Véase la resolución de la foja 200 a la 208 del expediente en que se actúa.

⁴ Véanse las fojas 209 y 210 del expediente en que se actúa.

⁵ Véase el final de la foja 3 y las fojas de la 222 a la 224 del expediente en que se actúa.



Antecedentes en el órgano jurisdiccional

6. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la parte actora promovió demanda de nulidad, a la cual recayó un acuerdo dictado el dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno a los demandantes para que exhibieran las pruebas documentales ofrecidas que omitió exhibir⁶.
7. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el abogado autorizado de la parte actora compareció a atender la prevención exhibiendo copia simple de las documentales requeridas y destacó que en el acuerdo de prevención se omitió prevenir a la parte actora respecto a los motivos de inconformidad, expresando tres de ellos, a efecto de no ser requerido de nueva cuenta⁷.
8. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; se emplazó como autoridad demandada a la *Comisión resolutora*, se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa* y, seguido de todas sus etapas, se dictó sentencia de primera instancia el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se decretó el sobreseimiento al estimarse que la *Resolución administrativa* fue consentida tácitamente, toda vez que no se promovió el juicio ante este *Tribunal* dentro del plazo legal, tomando en consideración, fundamentalmente, que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora por estrados el veintitrés de agosto de dos mil once, sin que se hubiere desvirtuado la legalidad de dicha notificación y tomando en consideración, además, que al seis de enero de dos mil diecisiete, fecha en que las partes manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado, también se había excedido el plazo de quince días.
9. Inconformes, los demandantes interpusieron recurso de revisión, que fue resuelto por el Pleno de este *Tribunal* el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el que confirmó la sentencia recurrida⁸.
10. La sentencia referida fue impugnada mediante juicio de amparo Directo *****³, en el cual el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito concedió el amparo y protección de la justicia Federal solicitado por la parte actora⁹.

⁶ Véase la foja 6 del expediente en que se actúa.

⁷ Véanse las fojas de la 8 a la 13 del expediente en que se actúa.

⁸ Véanse las fojas de la 641 a la 649 del expediente en que se actúa.

⁹ Véanse las fojas de la 711 a la 732 del expediente en que se actúa.



11. En cumplimiento al fallo protector, el doce de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este *Tribunal* dejó insubsistente la sentencia de Pleno y, siguiendo los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado, declararon fundados los dos agravios hechos valer por la parte recurrente y, como consecuencia de ello, se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó la reposición del procedimiento, por haberse omitido prevenir a los actores para que subsanaran la ausencia de motivos de inconformidad en contra de la *Resolución administrativa*¹⁰.
12. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, este *Juzgado* dejó sin efectos todo lo actuado en el presente juicio hasta antes del auto de admisión de demanda y requirió a la parte actora para que, en el plazo de cinco días, exhiba escrito en el que exprese motivos de inconformidad, exhibiendo copia de traslado para la autoridad demandada; el cual fue notificado a las partes mediante boletín jurisdiccional el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, día de su publicación¹¹.
13. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo en el que **se hizo constar que feneció el plazo otorgado a la parte actora para efectos de que expresara los motivos de inconformidad** y se acordó la admisión de la demanda, teniendo como acto impugnado la *Resolución administrativa* y se emplazó como autoridad demandada a la *Comisión demandada*, a quien le corresponde sustituir a la extinta *Comisión resolutora*¹².
14. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó fijada la litis del presente juicio, en el que se admitieron las pruebas y se consideró innecesario requerir a la autoridad demandada la exhibición del expediente relativo al *Procedimiento administrativo* por obrar en copia certificada en fojas de la 91 a la 225 de autos, y se ordenó la apertura del periodo de alegatos¹³.
15. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo en el que se tuvo a la autoridad demandada formulando alegatos por escrito y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*¹⁴.

¹⁰ Véanse las fojas de la 740 a la 751 del expediente en que se actúa.

¹¹ Véase la foja 845 del expediente en que se actúa.

¹² Véanse las fojas 847 y 849 del expediente en que se actúa.

¹³ Véase la foja 865 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Véase la foja 877 del expediente en que se actúa.



II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

16. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, tomando en consideración las razones siguientes.
17. El presente juicio se promovió ante la otrora Primera Sala de este *Tribunal* en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad estatal mediante la cual se determinó la separación de un miembro de una institución policial y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*¹⁵.
18. Ahora bien, el artículo 26, fracción VI, de la *Nueva Ley del Tribunal* establece la competencia a favor de este *Juzgado* para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, inciso b) del ordenamiento en cita; preceptos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

[...]

VI. *Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);”*

“ARTÍCULO 27. *La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:*

[...]

II. *Los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

[...]

b) *Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable;”*

¹⁵ Véanse las copias certificadas de las identificaciones de los demandantes obrantes en las fojas 223 y 224 de autos.



19. En este sentido, si bien es cierto que este *Juzgado* (como órgano jurisdiccional instituido en la *Nueva Ley del Tribunal*) carece de competencia por materia para resolver asuntos que versen sobre resoluciones que impongan sanciones administrativas o determinen la separación del servicio de los miembros de las instituciones policiales; cierto es también que en el “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA**”, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este *Tribunal* determinó que los asuntos que hasta antes de la entrada en vigor de la *Nueva Ley del Tribunal* estaban asignados a la otrora Primera Sala, seguirían formando parte del ahora denominado Juzgado Primero¹⁶.
20. Así las cosas, dado que el presente juicio es un asunto que se encontraba asignado a la otrora Primera Sala, en virtud del acuerdo de Pleno antes indicado y se citó a las partes en fecha posterior a la emisión del referido acuerdo de Pleno, **este Juzgado asume competencia**, una vez ordenada la reposición del procedimiento en cumplimiento a la sentencia de Pleno de doce de junio de dos mil veintitrés.
21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 4, tercer párrafo; 5; 21; 22, fracción I y 23 de la *Ley del Tribunal*; el artículo tercero transitorio de la *Nueva Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Método de estudio.

22. En el presente juicio, este *Juzgado* estima necesario exponer el método en que se abordará el estudio y las razones que justifican la metodología de resolución de la presente controversia, en atención a las consideraciones expuestas en las resoluciones que dieron origen a la reposición del procedimiento de este juicio.
23. En principio, hay que partir de que en la sentencia de primera instancia dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se decretó el sobreseimiento al estimarse que la *Resolución administrativa* fue consentida tácitamente, toda vez que no se promovió el juicio ante este *Tribunal* dentro del plazo legal.

¹⁶ Véase el punto de acuerdo PRIMERO del referido Acuerdo de Pleno.



24. La anterior consideración se sustentó, fundamentalmente, en que la *Resolución administrativa* impugnada le fue notificada a la parte actora por estrados el veintitrés de agosto de dos mil once, **sin que se hubiere desvirtuado la legalidad de dicha notificación**, lo cual tuvo como consecuencia que el cómputo de quince días para promover la demanda iniciara su cómputo desde el veinticuatro de agosto de dos mil once al trece de septiembre de dos mil once, considerando así, excesivamente extemporánea su interposición¹⁷:

“El artículo 45 de la Ley del Tribunal impone que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Bajo la primera hipótesis, esto es, de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Seguridad, las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

“ARTÍCULO 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.”

Por lo anterior, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de agosto de dos mil once (fojas 209 y 210 de autos), notificación que surtió efectos el día en que se practicó, conforme a lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Seguridad, entonces, el plazo de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal para la interposición de la demanda transcurrió del veinticuatro de agosto al trece de septiembre de dos mil once, de tal modo que si la demanda se presentó el treinta de enero de dos mil diecisiete, se concluye que su interposición fue excesivamente extemporánea.”

25. De este modo, aunque fue claro que el supuesto que regía el cómputo de la presentación de la demanda, se añadió la consideración adicional de que, incluso de hacer el cómputo bajo el segundo supuesto; esto es, a partir de la premisa de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto, según lo manifestado en los hechos de su demanda, aun así, la demanda había sido presentada en forma extemporánea¹⁸.

¹⁷ Véanse las fojas 449 y 450 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Véanse las fojas 450 y 451 del expediente en que se actúa.

26. Ahora bien, en la sentencia dictada en cumplimiento al juicio de amparo Directo, el Pleno de este *Tribunal* resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y, estableciendo que el análisis de los agravios se haría aplicando en beneficio de los actores la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la *Nueva Ley del Tribunal*¹⁹, declaró fundado el primer agravio hechos valer.
27. En el referido agravio, de acuerdo con la síntesis efectuada por el Pleno de este *Tribunal*, la parte actora sostuvo que fue ilegal resolver sobre la causal de improcedencia en virtud de que la entonces Sala “no tomó en cuenta que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue el once de enero de 2017 y no el seis de enero de 2017, como erróneamente lo determina”, pues fue en esa fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada por ser la fecha “en que se le entregaron las copias del procedimiento administrativo” y que, por tal motivo, el escrito inicial de demanda estuvo presentado en tiempo en virtud de que “de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada a la fecha en que presentó la demanda no transcurrieron los 15 días que tiene para ello”²⁰.
28. Así, y prescindiendo de analizar la consideración total de que existía una notificación por edictos cuya legalidad no fue cuestionada; el Pleno del *Tribunal* consideró que la entonces Sala de origen había resuelto la causal de improcedencia atendiendo al siguiente argumento:

“Que una vez establecido que los actores conocieron de la resolución impugnada el 6 de enero del 2017, y el escrito de demanda se presentó el 30 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la ley de la materia, realizando el cómputo del plazo legal de quince días para presentar la demanda, se advierte que se presentó en forma extemporánea.”

29. Posteriormente, hizo constar que en el *Procedimiento administrativo* obraban constancias de que los actores recibieron copias del mismo el once de enero de dos mil diecisiete²¹.

¹⁹ Uno de los efectos de la concesión del amparo fue que el Pleno del *Tribunal* dejara insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós y, aplicando retroactivamente el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, supliera la deficiencia de la queja; prescindiendo de considerar inatendible el agravio segundo expresado en el recurso de revisión y pronunciándose respecto de este con libertad de jurisdicción y supliendo la deficiencia de la queja.

²⁰ Véanse las fojas de la 746 a la 748 del expediente en que se actúa.

²¹ Mismas que, a decir de los recurrentes, no fueron tomadas en cuenta al resolver.



30. Así, con la entrega y recepción de las copias del *Procedimiento administrativo*, el Pleno del *Tribunal* consideró que los actores conocieron de la resolución impugnada el once de enero de dos mil diecisiete, procediendo a analizar si el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del término legal, pero considerándolo una notificación:

“46. De conformidad con el artículo 179 de la ley de Seguridad Pública, las notificaciones surtirán sus efectos el día que se practiquen, por lo que, la notificación del 11 de enero del 2017 surtió efectos ese mismo día, el cómputo del plazo de quince días, inició a partir del día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero, y feneció el 1 de febrero de 2017, como se ilustra en la siguiente tabla.

[tabla]

47. De lo anterior, se advierte como quedó demostrado que, efectivamente, como lo hacen valer los recurrentes, el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de quince días previsto para su presentación, consecuentemente, lo conducente es revocar el sobreseimiento decretado por el Juzgado Primero.”

31. Posteriormente, al analizar el segundo agravio, el Pleno del *Tribunal* sostuvo en el párrafo 63 de su sentencia que, en cumplimiento al fallo protector, son de aplicación retroactiva a favor de los actores, los artículos 41, fracción IV y 54, fracción IX, de la *Nueva Ley del Tribunal*²².

32. Así, para este *Juzgado* hay cosa juzgada respecto a dos aspectos:

a) que la fecha en que los actores se manifestaron connotores del acto impugnado no fue el seis de enero de dos mil diecisiete manifestada en el hecho 3 de su demanda, sino el once de enero de dos mil diecisiete, fecha en que recibieron copia del *Procedimiento administrativo*; y, conforme a esa fecha el escrito se presentó dentro del plazo de quince días.

b) que son de aplicación retroactiva en favor de los actores, los artículos 41, fracción IV y 54, fracción IX, de la *Nueva Ley del Tribunal*.

33. Sin embargo, nada se dijo respecto a la notificación por estrados de la *Resolución administrativa* cuya legalidad no fue combatida por la parte actora, ni sobre las condiciones de aplicación de la institución de la suplencia de la queja deficiente.

²² Véase la foja 750 del expediente en que se actúa.



34. En efecto, si bien es cierto que en la sentencia de Pleno se emplearon expresiones tales como “*el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de quince días previsto para su presentación*” o “*el escrito de demanda fue presentado en tiempo*”²³, no deben sacarse de contexto y darle interpretaciones amplias que no corresponden.
35. Así, este *Juzgado* entiende que dichas manifestaciones se dieron en el marco del estudio del primer agravio hecho valer por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, de cuyo análisis se advierte que sustancialmente hicieron valer que la otrora Primera Sala de este *Tribunal* sobreseyó “*evidentemente por un error involuntario*” al no haberse percatado que tuvieron conocimiento de la *Resolución administrativa* el día once de enero de dos mil diecisiete y no el seis de enero de dos mil diecisiete como lo habían manifestado en el capítulo de hechos.²⁴
36. Así, el centro de gravedad respecto del cual orbitaron las consideraciones jurídicas que el Pleno del *Tribunal* esgrimió para calificar como fundado el agravio planteado, fue que la fecha de “conocimiento del acto impugnado” no fue el seis sino el once de enero de dos mil diecisiete conforme a las constancias de recepción de las copias del *Procedimiento administrativo*.
37. En este sentido, no es el caso que el Pleno del *Tribunal* hubiere analizado la legalidad de la notificación por estrados de la *Resolución administrativa* y, tras considerar su ilegalidad hubiere resuelto que procedía hacer el cómputo del plazo bajo el supuesto conocimiento del acto impugnado.
38. Dicho de otro modo, la calificación del primer agravio únicamente tuvo como resultado que el Pleno del *Tribunal* considerara que fue incorrecto tomar como fecha de conocimiento de los actos (conforme a la recepción de las copias simples del *Procedimiento administrativo*) el seis de enero de dos mil diecisiete, en razón de que dichas copias fueron efectivamente recibidas el once de enero de dos mil diecisiete y que, tomando como fecha de conocimiento ésta última, no se excediera el plazo de quince días el día que fue presentada la demanda, **sin que ello implique en modo alguno que el juicio resulte procedente por ese solo hecho.**

²³ Véanse los párrafos 47 y 48 de la sentencia de pleno en cumplimiento de amparo directo visibles a fojas 747 y 748 del expediente en que se actúa.

²⁴ En la foja 533 del expediente en que se actúa, se sintetiza el núcleo de la argumentación vertida en el primer agravio hecho valer.



39. En efecto, este *Juzgado* no tiene mayores elementos de análisis que los que obran en autos y de los mismos no se advierte que hubiera sido otra la voluntad del *Ad quem*; en este sentido, este órgano jurisdiccional entiende que la calificación fue en el contexto del planteamiento analizado; ya que para cumplir con los lineamientos impuestos en el amparo directo no era estrictamente necesario que el Pleno de este *Tribunal* calificara la inoperancia del primer agravio hecho valer introduciendo al análisis la consideración de que no había sido atacada la legalidad de la notificación por estrados de la *Resolución administrativa*; por tanto, se entiende que el pronunciamiento únicamente se avocó a corregir la fecha del supuesto conocimiento de la resolución impugnada y no a establecer como verdad legal que el juicio es procedente por esa sola razón, soslayando una notificación que no fue cuestionada ni en primera ni en segunda instancia; como tampoco fue materia de pronunciamiento en sede constitucional.
40. Así, conforme a lo razonado, este *Juzgado* no tiene libertad de decisión para valorar la fecha en que la parte actora manifestó tener conocimiento de la *Resolución administrativa* a partir de la recepción de las copias del *Procedimiento administrativo*, o sobre la aplicación de la institución de la deficiencia de la queja; sin embargo, este *Juzgado* conserva plenitud de jurisdicción para analizar la oportunidad de la presentación de la demanda en razón de que **no impera el principio de cosa juzgada, en relación con el tema de la notificación por edictos de la Resolución administrativa**, y; consecuentemente, no hay cosa juzgada respecto a la procedencia del juicio en ese respecto.
41. Ahora bien, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en primer lugar, debe constatarse la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el caso que efectivamente exista, deben estudiarse las causas de improcedencia, para, por último, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
42. Ello es así por regla general, debido a que de no ser cierto el acto impugnado, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo²⁵.

²⁵ Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**”, con número de registro digital: **212775**.



43. Ahora bien, a dicha metodología básica, debe introducirse una distinción que en el caso resulta necesario efectuar, ya que, posterior a la verificación de la existencia de la resolución impugnada y previo a la etapa de estudio de las causas de improcedencia del juicio, conviene efectuar el análisis de la oportunidad de la demanda, ya que, de considerarse que la demanda fue presentada extemporáneamente, deberá sobreseerse en el juicio en relación con el acto combatido.
44. Lo anterior, si bien sería con motivo de la actualización de una causal de improcedencia, ello revela que se trata de un análisis preeminente al resto de causales de improcedencia del juicio en razón de que la extemporaneidad de la demanda implica el consentimiento tácito del acto impugnado, al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la legislación y, por tanto, ello pone de manifiesto que el análisis oficioso del resto de causales de improcedencia se encuentra supeditado al resultado del estudio preliminar a la oportunidad de la demanda.
45. Estas consideraciones jurídicas se clarifican en razón de que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de la *Resolución administrativa* el once de enero de dos mil diecisiete²⁶, fecha en que los demandantes recibieron copia simple del *Procedimiento administrativo*; y que de autos se advierte que el veintitrés de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la notificación por estrados de la *Resolución administrativa*²⁷. Así pues, en estos casos resulta preeminente el análisis de la legalidad de la notificación del acto que la parte demandante manifestó desconocer en el juicio contencioso administrativo.

Existencia del acto impugnado.

46. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública consistente en copia certificada de la *Resolución administrativa*²⁸; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*.

²⁶ No obsta el hecho de que en el apartado correspondiente hubieren manifestado que fue el seis de enero de dos mil diecisiete, puesto que debe entenderse dicha manifestación, no atento a su literalidad, sino a que la fecha que en que recibieron copia simple del *Procedimiento administrativo* fue en la diversa fecha del once de enero de dos mil diecisiete, atento a lo resuelto por el Pleno de este *Tribunal* en la sentencia dictada el doce de junio de dos mil veintitrés.

²⁷ Véanse las fojas 209 y 210 del expediente en que se actúa.

²⁸ Véanse las fojas de la 200 a la 208 del expediente en que se actúa.



Oportunidad.

47. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
48. Conforme a lo precisado en el párrafo que antecede, el plazo genérico de quince días para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa se cuenta a partir de dos momentos:
- a) a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto administrativo impugnado; o,
 - b) a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del mismo.
49. Sin embargo, la interpretación funcional del precepto en cita revela que los dos supuestos que regula este artículo no es para que el demandante opte por alguno de ellos acogiéndose al que más le convenga, sino en atención a que dichos supuestos se actualizan bajo condiciones distintas, a saber: **a)** cuando el acto se notifica y **b)** cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo; sin que pueda establecerse la operatividad del primer supuesto²⁹.
50. En este sentido, conforme a la recta intelección del precepto en cita, cuando la parte actora aduce, como en el caso, que no le fue notificado el acto impugnado, el término comienza a correr al siguiente día del que tuvo conocimiento del mismo. En este orden de ideas, se tiene que los demandantes se manifestaron conedores de la *Resolución administrativa* el once de enero de dos mil diecisiete, fecha en que recibieron copia simple del *Procedimiento administrativo*³⁰.
51. Ahora bien, es importante puntualizar que en la demanda inicial no se manifestó **expresamente** el desconocimiento de la *Resolución administrativa*.

²⁹ Sobre el particular, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis de rubro: "**AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL**", con número de registro digital: **270511**, que la base para comprobar dicho término es la fecha en que el propio quejoso se hace sabedor de la resolución reclamada, pero ello condicionado a que no se encuentre comprobado que se hubiese notificado al quejoso la resolución combatida en el amparo, ni la fecha en que tuvo conocimiento de ella o de su ejecución.

³⁰ Véase el final de la foja 3 y las fojas de la 222 a la 224 del expediente en que se actúa.



52. Sin embargo, ello quedó implicado al manifestar su conocimiento a partir de la fecha en que le fueron entregadas copias del *Procedimiento administrativo*, aunado a que, conforme a lo relatado en el hecho **2** de su demanda, los demandantes refirieron que solicitaron copia del expediente administrativo en razón de que se enteraron que les habían iniciado el referido procedimiento, del cual manifestaron bajo protesta de decir verdad desconocer su contenido y negando lisa y llanamente haber sido notificados del inicio del procedimiento y de cualquier otra actuación subsecuente.
53. En este sentido, **debe destacarse** que, una vez que se repuso el procedimiento del presente juicio, se requirió a la parte actora para que expresara sus motivos de inconformidad, sin que la parte actora hubiere cumplido con el requerimiento referido.
54. Consecuentemente, en el presente juicio, no se hicieron valer argumentos en contra de la legalidad de la *Resolución administrativa* ni en contra de la legalidad de su notificación.
55. En este sentido, al no haber sido combatida la notificación de la *Resolución administrativa* efectuada por edictos el día veintitrés de agosto de dos mil once³¹, siendo deber de la parte actora combatirla en los casos, como este, en que en el escrito inicial afirme desconocerla, lo cierto es que ello produce que deba ser calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda; **con lo cual se destruye su afirmación en el sentido de que tuvo conocimiento del mismo en una fecha posterior**, es decir, se pone en evidencia que ya tenía conocimiento de la *Resolución administrativa* previamente a la presentación de su escrito inicial.
56. Como consecuencia de lo anterior, debe regir el primer supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que la demanda debe presentarse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto administrativo impugnado.
57. Entonces, como corolario de lo anterior, no debe regir el segundo supuesto que establece que el cómputo se hace a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del mismo; pues al no haber formulado motivos de inconformidad en contra de la referida notificación, ésta debe reconocerse como legal y apta para el cómputo respectivo.

³¹ Véanse las fojas 209 y 210 del expediente en que se actúa.



58. Ello es así, porque si en la demanda la parte actora negó lisa y llanamente que se le hubiera realizado la notificación de cualquier actuación del *Procedimiento administrativo* y en el *Procedimiento administrativo* obran las constancias de notificación de la *Resolución administrativa*, en copia certificada, **la parte actora tiene la obligación procesal de combatir dicha notificación.**
59. Lo anterior, en el entendido de que de no formular conceptos de impugnación en su contra se considerará que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en que se llevó a cabo la notificación, pues al calificarse de legal se destruye su afirmación en el sentido de que no tenía conocimiento de la resolución ni de su contenido³².
60. En este orden de ideas, si a la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el veintitrés de agosto de dos mil once y surtió efectos el día en que se practicó, de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, conforme al artículo 179 de la *Ley de Seguridad*, es inconcuso que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro de agosto al trece de septiembre de dos mil once.
61. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete, entonces debe considerarse que **su presentación fue extemporánea, al mediar más de cinco años entre su legal notificación y su impugnación.**

Procedencia.

62. Tomando en cuenta la conclusión alcanzada en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.
63. A juicio de este *Juzgado* se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el acto materia de impugnación es un acto consentido.

³² Dichas consideraciones fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se aprecian del contenido de la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 106/2013 (10a.),** de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA**", con número de registro digital: **2004255**, así como de las consideraciones vertidas en la resolución a la contradicción de tesis de la que derivó la tesis de jurisprudencia antes referida.



64. Lo anterior, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea, ya que la parte actora interpuso su demanda fuera del término de quince días, previstos en el artículo 45, primer párrafo de *Ley del Tribunal*, lo cual implica un consentimiento tácito al no haber instado oportunamente medio de defensa.
65. Lo anterior, tomando en consideración que, al margen de que los demandantes hubieren recibido copia del *Procedimiento administrativo* el once de enero de dos mil diecisiete, la notificación de la *Resolución administrativa* impugnada fue realizada el veintitrés de agosto de dos mil once, conforme a lo razonado en el apartado anterior.
66. El hecho antes descrito quedó acreditado con la copia certificada el *Procedimiento administrativo* dentro del cual obran las constancias de notificación de la resolución impugnada, que constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio conforme al artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal*³³.
67. Dichas constancias son de conocimiento de la parte actora, pues al margen de que estuviesen o no incluidas en las copias que recibió el once de enero de dos mil diecisiete, han obrado en autos del presente juicio desde que fueron exhibidas en el juicio ese mismo año y, posterior a la reposición del procedimiento, cuando fueron adquiridas procesalmente mediante acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro³⁴.
68. En este orden de ideas, resulta indubitable que la parte actora tuvo conocimiento de las referidas constancias sin que haya controvertido la legalidad de la notificación efectuada, ni en su contenido ni valor probatorio, lo cual era necesario para desvirtuar dichas actuaciones, atento a que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad.
69. No se soslaya que en el escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el abogado autorizado de la parte actora hubiere intentado expresar motivos de inconformidad, sin embargo ninguno de ellos fue dirigido a combatir la notificación de la *Resolución administrativa*³⁵.

³³ Véanse las fojas 209 y 210 del expediente en que se actúa.

³⁴ Véase la foja 865 del expediente en que se actúa.

³⁵ En los primeros dos se hizo valer indebida aplicación de la ley, pero motivada en la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y en el tercero se hizo valer la prescripción de las facultades de la autoridad.

70. Aunado a lo anterior, debe decirse que el autorizado en términos del artículo 33 de la *Ley del Tribunal* no tiene atribuciones para hacer valer los motivos de inconformidad, ya que ello le corresponde exclusivamente a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII y último párrafo:

"ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:

[...]

VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias [...].

*Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, **el actor deberá expresar motivos de inconformidad** en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. **En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.**"*

71. Siendo así, en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, debido a que la parte actora no promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el *Tribunal*, en el plazo legal, constituyéndose así su consentimiento tácito³⁶.
72. No resulta un obstáculo a lo antes determinado, el hecho de que resulte aplicable retroactivamente la institución de la suplencia de la queja deficiente, pues dicha institución únicamente tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad del acto impugnado, no obstante, las imperfecciones o deficiencia en la expresión de los motivos de inconformidad, para evitar que los justiciables respecto de los cuales se instituyó en su favor esta institución sean afectados por una defensa inadecuada o insuficiente, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios improcedentes.
73. Suplir implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre motivos de inconformidad o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.

³⁶ Véase el criterio de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS**", con número de registro digital: **382613**.



74. Con mayor claridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la institución de la suplencia de la queja deficiente podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio; así, sostuvo que *“la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio”*³⁷.
75. En el mismo sentido, resulta ilustrativo y se comparte el criterio sostenido por, en el sentido de que la figura jurídica de la suplencia de la queja constituye una tutela que *“sólo opera una vez que se determina la procedencia del juicio”*, es decir, que *“no implica que se puedan transgredir normas procesales al grado de admitir un recurso o juicio que resulta extemporáneo, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia, ya que ésta no tiene el alcance de hacer viable lo que conforme a la propia ley es improcedente”*³⁸.
76. Como consecuencia de lo anterior, al haber aparecido en el juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, deberá sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo **41**, fracción **II**, de la *Ley del Tribunal*, lo que imposibilita abordar el fondo del asunto, ya que la consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin analizar la legalidad del acto impugnado en el propio juicio de nulidad.
77. Resta precisar que, sobre el particular, se considera ilustrativa la tesis de jurisprudencia: **PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)**, sostenida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”**, con número de registro digital: **2031767**.

³⁷ Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia: **P./J. 7/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”**, con número de registro digital: **175753**.

³⁸ Véase al respecto la tesis: **XX.2o.24 A**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO O RECURSO QUE CONFORME A LA LEY ES EXTEMPORÁNEO”**, con número de registro digital: **177788**.



78. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos con 3 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, 2 párrafos con 2 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafos con 1 renglón, en página 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **41/2017**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **19 (diecinueve)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiséis**.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.